

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por la que se modifica la séptima Decisión 85/355/CEE relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países

(87/520/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en su séptima Decisión 85/355/CEE⁽⁶⁾, modificada en último término por la Decisión 87/464/CEE de la Comisión⁽⁷⁾, el Consejo ha comprobado que las inspecciones sobre el terreno efectuadas en determinados terceros países sobre los cultivos productores de semillas de determinadas especies satisfacen las condiciones previstas en las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE;

Considerando que, en lo que respecta a siete terceros países, se solicitó información suplementaria pormenorizada y les fue concedida la equivalencia por el período que se estimó necesario para examinar y evaluar dicha información suplementaria;

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

(2) DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.

(3) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

(4) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(5) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

(6) DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.

(7) DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 24.

Considerando que dicho período expiro el 30 de junio de 1987;

Considerando que no ha finalizado el examen y la evaluación de la información solicitada;

Considerando que, a tal fin, sería conveniente prolongar dicho período de modo que sea posible llevar a término el examen y la evaluación de la información suplementaria;

Considerando que, en el caso de Australia, la Decisión 85/355/CEE no menciona la especie « trébol de Alejandría », ni, en el caso de los Estados Unidos de América, las especies « sorgo », « sorgo del Sudán » o los híbridos resultantes del cruce del sorgo y el sorgo de Sudán;

Considerando que el examen de las normas de los países antes mencionados y la aplicación de las mismas ha permitido comprobar que:

- las inspecciones sobre el terreno prescritas en Australia para el trébol de Alejandría responden a las condiciones fijadas en el Anexo I de la Directiva 66/401/CEE,
- las inspecciones sobre el terreno prescritas en los Estados Unidos de América para el sorgo, el sorgo de Sudán y los híbridos resultantes del cruce del sorgo y el sorgo del Sudán responden a las condiciones fijadas en el Anexo I de la Directiva 66/402/CEE;

Considerando que la equivalencia actual comprobada para Australia y los Estados Unidos de América debería pues ampliarse en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 85/355/CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 3, la fecha « 30 de junio de 1987 » se sustituye por la fecha « 30 de junio de 1988 ».
2. En el Anexo, columna 3, del cuadro de la parte I, punto 2, en la sección relativa a Australia, se insertan las palabras « *Trifolium alexandrinum* » después de las palabras « *Pisum sativum (partim)* ».
3. En el Anexo, columna 3, del cuadro de la parte I, punto 2, en la sección relativa a los Estados Unidos de América, se insertan las palabras:

« *Sorghum bicolor*
Sorghum sudanense
Sorghum bicolor x Sorghum sudanense »

después de las palabras « *Secale cereale* ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS
